

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, radicado 2022-00032-00, informándole que la parte demandante presentó memorial a través del cual manifiesta que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, doce (12) de julio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS CORREA GALVIS
DEMANDADO: LUDIS MARÍA CORREA AGUAS
RAD: 704293184001-2022-00032-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 este Despacho inadmitió la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, subsanara las siguientes falencias:

“1. Aclarar si el señor JOSE CARLOS CORREA GALVIS concurre como demandante en su calidad de padre o tío del menor J.C.C.L., además de ello deberá aportar el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco, ya que el aportado no aparece la rúbrica de quien se indica que es el padre.

2. Manifiestar al Despacho la ubicación de la señora CLAUDIA LOPEZ AGUAS, e indicar su número de cedula de ciudadanía, haciendo una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación correo electrónico y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. Indicar quien es el presunto padre del menor, quien deberá ser vinculado y notificado de la presente demanda y quien deberá aportar prueba sumaria que acredite tal calidad.

Observa esta judicatura que es requisito *sine qua non* para este tipo de demandas, que quien pretenda el reconocimiento de la paternidad, en el caso específico de los presuntos padres biológicos debe aportar prueba sumaria que acredite tal condición, conforme a lo prevé el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, que establece:

*“ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. **También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.**” (Negritas para resaltar).*

En virtud de lo anterior, se otea que a la presente demanda no fue aportada prueba sumaria de la condición de presunto “padre biológico” que le pueda asistir al señor **JOSÉ CARLOS CORREA GALVIS**, al pretender impugnar la paternidad que le asiste.

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de subsanación aportado por la apoderada judicial del señor **CORREA GALVIS**, en el numeral 3º manifiesta la togada que presuntamente el padre del menor **J.C.C.L.** puede ser una persona denominada “**LINER JARABA**”, del que se desconoce el nombre completo, la identificación, dirección física y/o correo electrónico de notificaciones, haciendo imposible para ésta operadora judicial ordenar los cotejos antropoheredobiologicos cuando ni siquiera se tiene claro quién y donde reside el precitado señor.

En el mismo sentido manifiesta la togada que se desconoce la ubicación desde el año 2009 de la señora **CLAUDIA LOPEZ AGUAS**, quien tampoco aparece identificada dentro del plenario, requisito indispensable para cualquier tipo de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

En virtud de todo lo anterior, y como quiera que la presente demanda no fue debidamente subsanada, este despacho la rechazará conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por el señor **JOSÉ CARLOS CORREA GALVIS**, mediante apoderada judicial, por no haberse subsanado conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y désele salida a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.-

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45300c715c346babd76a88b3a0e7fd8ad6265aebf33a5265f32be1027af0fb11**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>